Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.
Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0248/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0248/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.DP.0248/2023**	Tipo de derecho **ARCO**	Rectificación
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **23 de noviembre de 2023**	**Sentido: Ordenar y Dar vista.**	
Sujeto obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**		**Folio de solicitud: 090168023001750**	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	La solicitud de rectificación del estado civil de una persona.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Falta de respuesta a su solicitud.		
¿Qué se determina en esta resolución?	*Con fundamento en la fracción I del artículo 91 y la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente* ***ORDENAR*** *al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de Datos personales.*		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	03 días		
Palabras Calve:	**Rectificación, datos personales, Estado civil, falta de respuesta**		

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0248/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** a su solicitud de opocición a datos personales; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

CONSIDERACIONES 5

PRIMERA. Competencia 5

SEGUNDA. Procedencia 5

TERCERA. Planteamiento de la controversia 6

CUARTA. Estudio de la controversia 7

QUINTA. Responsabilidades 15

Resolutivos 15

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 03 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy

recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio **090168023001750**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Mi nombre es XXXXXXXXXXXXXXX, soy esposa del finado XXXXXXXXXXXXXXXXX quien fuera pensionado de esa Caja de Previsión; sin embargo, solicito la rectificación de datos personales en virtud de que en todos los documentos aparezco como concubina y no como cónyuge. Solicito se rectifiquen los datos a efecto de que aparezca como cónyuge, en virtud de que el 17 de diciembre de 1985 contrajimos nupcias.*
>
> *Para acreditar lo anterior y mi personalidad exhibo el acta de defunción del finado y el acta de matrimonio celebrado entre la suscrita y el finado, así como las credenciales de votar de ambos y todos los documentos donde aparezco como concubina..." [SIC]*

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable El 24 de octubre de 2023, era la fecha límite para que el sujeto obligado emitirá respuesta, sin que se notificara la misma.

***III*. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 03 de noviembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

"No me han dado respuesta a mi solicitud y ha transcurrido en exceso el término de ley que tienen para hacerlo...." [SIC]

IV. Admisión por Omisión. El 08 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90, 91 fracción I y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Datos dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, proveído que se ***notificó el ocho de noviembre de 2023***.

V. Manifestaciones. El día 15 de noviembre de 2023, previa verificación del correo de esta ponencia, la unidad de correspondencia de este instituto y la plataforma nacional de transparencia, se constato que no se encontró manifestación alguna por parte del sujeto obligado.

VI. Cierre de instrucción. El **16 de noviembre de 2023**, con fundamento en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 90, 91 fracción primera, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos

en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

Para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de datos personales que ingreso la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de atender las solicitudes de derechos ARCO se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTA. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE DATOS PERSONALES	AGRAVIO
"… ***"Mi nombre es XXXXXXXXXXXXX, soy esposa del finado XXXXXXXXXXXXXXX quien fuera pensionado de esa Caja de Previsión; sin embargo, solicito la rectificación de datos personales en virtud de que en todos los documentos aparezco como concubina y no como cónyuge. Solicito se rectifiquen los datos a efecto de que aparezca como cónyuge, en virtud de que el 17 de diciembre de 1985 contrajimos nupcias.***	***"…No me han dado respuesta a mi solicitud y ha transcurrido en exceso el término de ley que tienen para hacerlo."***

Para acreditar lo anterior y mi personalidad exhibo el acta de defunción del finado y el acta de matrimonio celebrado entre la suscrita y el finado, así como las credenciales de votar de ambos y todos los documentos donde aparezco como concubina."	

Los datos señalados se desprenden del "**Acuse de recibo de solicitud de Datos personales**", con número de folio **090168023001750** y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Información del medio de impugnación", por medio del cual se presentó el presente medio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).2**

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información transcurrió el plazo para dar contestación, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de Datos personales, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el

[2] Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

precepto legal que regula la hipótesis **normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 91 de la Ley de la materia**, la cual versa al tenor siguiente:

> *Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> ***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*** *…*

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado,** cuando **transcurrido el plazo no se emitirá respuesta a la solciitud,** como es el caso; ya que no generó un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido ya que no se emitió respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 49 de la ***Ley de Protección de Datos***

Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual establece:

> *"… **Artículo 49**. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta **no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud**.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *…*
>
> *Artículo 83. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*
>
> *I. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o*
>
> ***II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.***
>
> *. (Sic)*
>
> ***Énfasis añadido***

Del análisis a los preceptos legales que se invocan, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de **Quince días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud.

Bajo este tenor se observa que la solicitud de Datos personales fue ingresada en fecha 03 de octubre de 2023.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	03/10/2023	**Fecha límite de respuesta:**	24/10/2023
Folio:	090168023001750	**Estatus:**	En proceso, sin identidad acreditada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la solicitud	03/10/2023	Solicitante		-

Como se desprende de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud, en la que señaló la falta de acreditación de la persona titular de los datos personales a los que deseaba rectificar, ahora bien, se da cuenta que en fecha 03 de octubre de 2023, la persona recurrente acudió a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizando la entrega de su Identificación oficial.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **04 al 24 de octubre de 2023 ya que no se solicitó ampliación del plazo, como se señala a continuación.**

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado y la falta de respuesta a su solicitud de Datos Personales en el plazo establecido por la Ley, y revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

> *Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
>
> *Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:*
>
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
>
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
>
> *III. Cuando se desconozca la capacidad;*
>
> *IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, de las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto se advierte que la solicitud de información se tuvo por ingresada el 03 de noviembre de 2023, no obstante, para realizar el cómputo de días hábiles transcurridos, este Instituto debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El plazo de 15 días para dar respuesta transcurrió del **04 al 24 de octubre de 2023**. Toda vez que no se solicito la ampliación del plazo.

- La persona recurrente contó con los siguientes 15 días hábiles para impugnar la falta de respuesta, esto es, del **25 de octubre de 2023 al 23 de noviembre de 2023**[3].
- El **03 de noviembre de 2023**, la persona recurrente interpone el recurso de revisión impugnando la falta de respuesta, esto es al segundo día posterior a la fecha límite en que el sujeto obligado debió emitir respuesta.
- El sujeto obligado **no acreditó la emisión de respuesta,** al medio de notificación referido en la solicitud en el tiempo establecido.
- Así mismo el sujeto obligado no **realizó** entrega de manifestaciones y/o alegatos.

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 91**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 9, 10, 11 y 12 de la Ley Datos Personales de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, respuesta a la solicitud de Datos personales en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, se **acredito materialmente una omisión**.

[3] **ACUERDO 6351/SO/01-11/2023,** aprobado por el pleno de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil veintidós, se **determinó suspender los plazos y términos** respecto a los días **los días 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2023 y 01 de noviembre de 2023**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta toda vez que no se emitió respuesta a la solicitud de información, prevista en la fracción **I del artículo 91** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción **IV del artículo 99** del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de Datos personales.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTA. **Responsabilidad**. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 99, 127 fracción II, 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personas en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al órgano interno de control del sujeto obligado**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 91, fracción I, y 99, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado para que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo señalado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la quinta consideración de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, 127 fracción II, 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personas en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA